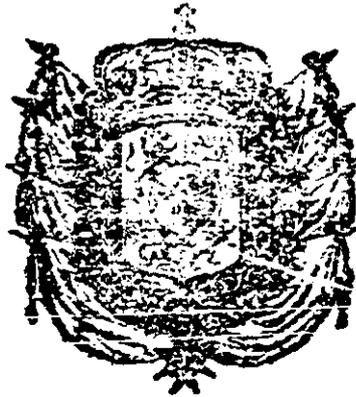


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BARRON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 270.

En la noche del 22 del corriente y sitio nombrado las piedras meyzas de la rambla de Tabernas, Andres Ortega vecino de Cuebas y de ejercicio quinquillero ha sido robado por tres hombres armados de escopetas y una pistola, cuyas señas son dos al parecer hermanos, pequeños de cuerpo uno mas alto que otro, color moreno, caras redondas con patillas, calzones bombachos de paño basto con vueltas de pana, uno con botas de camino y ambos con alpargatas, chaquetas y chalecos sin saberse la tela; y el otro mas alto, cara larga, algo rubio, boca pequeña, cuello largo, el nudo de la garganta muy abultado, chaqueta de paño con bellotas y cordones de seda, pantalon virado de verano, y todos con sombreros calañeses y mantas bastas al hombro: los cuales han quitado una porcion de efectos de tienda, setenta y mas duros, varios hienzos y una lista con azafran. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de sus pueblos de esta provincia procuren la captura de los malhechores que se citan sin omitir ninguno de los medios que conduzcan para conseguirla, en la inteligencia de que escogiré la responsabilidad del que por negligencia ú otro cualquier motivo no coopere á este interesante servicio. — Almería 24 de Diciembre de 1837. — Jose March y Labores

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Hállandose tan recomendada la recaudacion de la manda pia forzosa y estando prevenido por

la superioridad se remitan estados de sus productos, me dirijo á los Ayuntamientos de esta Provincia para que en los diez primeros dias del mes de Enero próximo, se sirvan remitirme sin falta alguna listas de todos los suados desde el primero de Julio último á fin del corriente mes todo sin perjuicio de que los mismos Ayuntamientos pongan en esta Tesoreria las cantidades que hayan cobrado y cobren por la manda pia forzosa. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 23 de Diciembre de 1837. — Jose Sanchez Ocaña. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

La Direccion general del tesoro publico con fecha 5 del corriente me dice lo que conio. — Con esta fecha digo al Intendente de la provincia de Valladolid lo que sigue. — En vista de la consulta de V. S. de 14 de Noviembre próximo pasado sobre las dudas ocurridas á la contaduria de esa provincia para el abono de haberes á los individuos que por haber permanecido en pais ocupado por los facciosos han de justificarse con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 24 de Setiembre del año último, debo decir á V. S. que es muy conforme la medida que ha adoptado de suspender el pago de dichos haberes á cuantos individuos lo percibian por el estado en esa provincia, sin excepcion alguna, si se incorporasen á las facciones cualquiera que fuese la época en que lo hubiesen devengadas, y con respecto á los que hubiesen permanecido en paises ocupados por el enemigo, se les suspenderán tambien, hasta que justifiquen su conducta, con arreglo al art. 12 de la expresada Real orden de 24 de Setiembre de 1836. —

Cuya medida se servirá V. S. disponer se observe en todos los empleados y con cuantos disfruten haberes del tesoro bajo cualquier concepto = Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia del público. = Dios guarde á VV. muchos años. Almería 25 de Diciembre de 1837. = *Jose Sanchez Ocaña*.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 12 del corriente me dice lo que copio. = Por Real orden comunicada á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda en 7 de actual se ha servido resolver S. M. que á todos los cesantes y jubilados que tengan atrasos anteriores á Setiembre de 1836 se les satisfagan dos mesadas siempre que se mande abonar una á las clases pasivas; en su consecuencia se servirá V. S. disponer que esta soberana resolucion se lleve á efecto cuando esta Direccion comunique sus órdenes mensuales para el pago de las referidas clases. = Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia del público. Almería 25 de Diciembre de 1837. = *Ocaña*.

*Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.*

Consecuente á lo prevenido en el artículo 4.º de la instrucción de 1.º de Setiembre último, esta Junta en la celebrada en el dia de hoy ha acordado: Que mediante ha haberse destinado la mayor parte del Convento de Santa Clara de esta Ciudad para sesiones y oficinas de la Diputacion provincial y Gefatura política y tenerse de abrir una calle por medio de él, quedando aisladas las galerías alta y baja del noviciado con un ensanche de patio á su frente, se proceda á la venta de ellas anunciándose en el Boletín oficial, para que la persona que solicite su adquisicion pueda hacer sus proposiciones, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que ha de levantar y factear la parte descubierta de dichas galerías, desde el meson del catalán á la esquina de la calle de marín.

2.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de satisfacer en dinero metálico ó en letras y libranzas pendientes á cargo del Tesoro público, y las expedidas por las Direcciones generales de Rentas, y finalmente en libramientos espedidos por la Pagaduria general del ejército, y letras á su cargo no satisfechas.

3.ª Que no se admitirán proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasacion.

4.ª Que la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que haga proposicion para la compra, mientras las pujas ó mejoras

que sobre aquella se hicieren, no cubran su total valor.

5.ª Que el pago de la cantidad en que quedare el remate se ha de hacer en 4 plazos iguales, uno al contado, y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el uno por ciento al mes en el importe de la anticipacion.

6.ª Que se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

7.ª Que el remate será único y quedará cerrado en el acto, sin opcion á nuevas pujas ni mejoras.

8.ª Que esta venta no adeudará alcabala.

9.ª Que será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitectos, arreglado á los fijados para la tasacion de bienes nacionales destinados á la amortizacion de la deuda pública; así como los gastos del expediente de subasta y el otorgamiento de la escritura de venta, que se ha de celebrar ante el escribano de Amortizacion, con una copia de ella, que el comprador habrá de entregar á la Junta.

Presentadas las proposiciones con arreglo á las condiciones espresadas se procederá á la tasacion por peritos nombrados por parte de la Junta y el licitador; se anunciará la subasta y celebrará el remate, segun lo ordenado en la citada instrucción, remitiendo el expediente á la Junta superior para la aprobacion de S. M. en virtud de la cual se otorgará la escritura y pondrá en posesion al rematante, despues de satisfacer la cantidad que corresponda al contado y asegurar competentemente el importe de los plazos sucesivos. = Almería 21 de Diciembre de 1837. = Presidente, = *Jose Sanchez Ocaña*.

*Don Juan Palarea, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, capitán general de los Reinos de Granada y Jaen, &c. &c. : y en su nombre, y de su orden, Don Manuel Trebijano, brigadier de infanteria, segundo cabo, comandante general de los mismos reinos, &c. &c. &c.*

Debiéndose incorporar al ejército de reserva que de Real orden está mandado organizar en la provincia de Jaen, todos los desertores existentes en el dia en las provincias del distrito de mi mando; á fin de acelerar por mi parte la pronta reunion de aquellos que reconocidos de su falta y arrepentidos de ella deseen volver á incorporarse á las filas de los leales defensores de nuestra augusta y legítima Reina Doña Isabel II y de la Constitucion: he tenido por conveniente hacer estensivo á las pro-

vincias de Granada, Almeria y Jaen las disposiciones siguientes que ya rigen en la de Málaga, con las modificaciones que han exigido las circunstancias.

Artículo 1.º Todos los desertores procedentes de cuerpos del ejército, milicias provinciales, marina, batallones ó compañías francas, que se hallen en las provincias de Granada, Almeria y Jaen, se presentarán en el preciso término de quince días siguientes á la publicación del presente bando á las Justicias de los respectivos pueblos de donde sean naturales, ó en cuyo recinto ó término residan, las cuales los remitirán sin detención á las respectivas capitales, á disposición de sus Comandantes generales. Los que verifiquen su presentación en el plazo marcado, **QUEDAN INDULTADOS** de todas las penas á que se han hecho acreedores por su falta.

Art. 2.º Las disposiciones del artículo anterior son extensivas á los quintos desertores de depósitos, ó que hayan dejado de ingresar en ellos despues de haberles tocado la suerte de soldados.

Art. 3.º Los desertores que desentendiéndose de sus deberes para con la patria, y desconociendo el beneficio que se les dispensa en los anteriores artículos, no se presentasen á gozar de ellos en el plazo asignado, serán perseguidos por las Justicias, Ayuntamientos, Comandantes de armas y partidas nombradas al efecto, con la mayor actividad; y capturados, se les conducirá con toda seguridad, á los de Almeria y Granada á esta última plaza, y á los de Jaen á la capital del mismo nombre, donde serán juzgados á breve y sumariamente por el consejo de guerra que se establecerá al efecto en ambas ciudades.

Art. 4.º Atendida la guerra cívil en que se halla envuelta toda la nacion, el estado particular de estas provincias por las continuas correrías que en ellas hacen las facciones, y la circunstancia especial de formar ya parte del ejército de reserva, todos los quintos y desertores de que tratan los anteriores artículos; los que no se presenten en el término asignado sufrirán la pena marcada por las ordenanzas generales del ejército á los desertores en campaña, con arreglo á los artículos 92 y 105 del título 10 tratado 8.º de las mismas.

Art. 5.º Será comprendido igualmente en las disposiciones de los dos anteriores artículos, todo individuo de tropa ó del depósito de quintos que desertare despues de la publicación del presente bando.

Art. 6.º Al espirar el plazo de los quince días señalados se nombrarán partidas de tropa á cargo de oficiales celosos, prácticos é inteligeu-

tes en el país, que lo recorran en todas direcciones y practiquen cuantas diligencias sean conducentes al cabal desempeño de su comision; para lo que las Justicias les prestarán prontos auxilios, bajo la pena de cien ducados de multa pagados mancomunadamente por ellas y el secretario de Ayuntamiento si fuese avisado al intento, además de la responsabilidad que en su caso tendrán que sufrir unos ú otros ante el Consejo de Guerra.

Art. 7.º Aprendido que sea un desertor, el Comandante de la partida que le hubiese capturado instruirá un libe sumario en averiguacion del hecho y personas que hubiesen ocultado, auxiliado, ó tolerado al criminal para en su vista y remitido que me sea dicho expediente, proceder yo á acordar la exaccion de cincuenta ducados de multa á cada uno de los referidos cómplices, dueños de las casas, cortijos ó caseríos en que fuesen hallados los desertores, y no teniendo bienes sufrirán dos meses de retencion en la carcel: mantenidos á su costa: todo sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso deban tambien sufrir ante el Consejo de Guerra.

Art. 8.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos en que se justifique haberse abrigado mas de veinte y cuatro horas un desertor, sin haber verificado su captura, pagarán la multa de doscientos ducados; en cuya pena incurrirá tambien á prorrata el secretario del Ayuntamiento.

Art. 9.º Estas multas serán aplicadas á los gastos de la guerra, é ingresarán en la tesoreria de rentas de la provincia respectiva, previa la competente carta de pago que esta oficina deberá expedir al efecto, con lo cual se evitará toda desconfianza sobre la legítima inversion de las referidas imposiciones.

Art. 10.º Los prófugos de los sorteos anteriores que no se presentaren á la autoridad dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente bando, serán tambien considerados como desertores en campaña, y sufrirán la suerte de tales, en su persecucion, juicio, y penas.

*Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se insertará el presente bando en el Boletín Oficial de cada una de dichas tres Provincias, se publicará además por las Justicias y Ayuntamientos en la forma de costumbre, y se leerá por tres días consecutivos en todos los depósitos de quintos y desertores, y en los cuerpos y partidas de tropa y Francos que existan en el Distrito.*  
—Granada 23 de Diciembre de 1857.—  
Manuel Maria Trebiljano.

## REMITIDO.

Almería 22 de Diciembre de 1857. — Sr. Redactor del Boletín oficial. = Muy Sr. mío: He visto con sorpresa en la gaceta del lunes 11 del corriente, y en otras de la misma fecha un artículo anónimo que empieza « Almería 9 » y concluye « ó de los que por su inercia no sirven al estado como debieran, » donde se llama la atención del Gobierno sobre la generalidad con que se hace el contrabando en las Provincias del mediterraneo y principalmente en esta de Almería, asegurándose que se distingue sobre todas por la libertad que hay con los desembarcos por cualquiera de los puertos de la costa, en terminos que pareciera no haber ni resguardo que lo contuviese ni autoridades que lo remediasen &c.

Como el articulista oculta su nombre al denunciar unos hechos que supone notorios, debe inferirse que no le haya movido el celo que aparenta en su denuncia, sino mas bien algun resentimiento innoble contra las autoridades y empleados á quienes ataca, ó el deseo de ocupar sus puestos, edificando, sobre las ruinas de los que califica de conuibentes débiles ó inertes. Afortunadamente en esta Provincia, son bien conocidas las circunstancias de los sujetos que pueden intervenir y figurar en tales negocios; y no es tan facil como cree el articulista, destruir ni aun mancillar, la bien adquirida reputacion de los empleados que son el blanco de sus ponzoñosos tiros. Por mi parte puedo asegurar al enmascarado autor del comunicado, que si se descubre como debe hacerlo todo hombre de honor, contestaré á sus ataques, demostrando á la faz de la Provincia y de la Nación toda, los méritos y servicios que he contraido en todas épocas como militar lleno de heridas en defensa de la libertad y de la patria, y sin desmerecer como empleado la confianza y premios que debí á la munificencia de S. M. y de su Gobierno representativo.

Si hay abusos y desordenes que remediar, si hay faltas que corregir designen como tambien sus autores y cómplices, en cuyo caso entraré gustoso en este examen y polémica siempre que se proceda con franqueza y buena fe, dando su nombre el articulista, para alejar toda sospecha de que sea algun ambicioso de destinos; algun genio turbulento, discolo y mordaz; ó tal vez algun procesado criminalmente, por delitos atroces que tema perder su empleo, y hasta la libertad personal con solo presentarse ante la opinion pública en su natural y verdadero estigio.

Sírvase V. Sr. Redactor insertar en su apreciable periódico esta invitatoria por si la acepta como debe el articulista, pues en ello compizcará V. sobremanera á su afectísimo amigo y servidor G. B. S.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

M. El Comandante de Carabineros de esta Provincia. — Antonio de Porras y Pansa.

## ALCANCE: GOBIERNO POLITICO.

Circular. Núm. 271.

Segun parte que acaba de darme el Administrador de correos de esta capital referente al de Granada, la correspondencia que salio de Madrid para Andalucía el 12 del corriente ha sido quemada por los facciosos en las ventas de Cardeas, y la del 25 no habia llegado el 23 á aquella Capital.

Lo que he dispuesto se haga notorio al público para los efectos que puedan convenirle. Almería 25 de Diciembre de 1857. — José March y Labores.

Núm. 272.

El Sub-inspector de la Milicia nacional de esta provincia en oficio de 21 del actual me ha hecho presente el descubierto en que se encuentran los pueblos que á continuacion se espresan al pago de la cuota que la Diputacion provincial les repartió para cubrir los gastos de correo y secretaria de dicha Sub-inspeccion á fin de que disponga lo conveniente para que selleve á efecto su pago con la prontitud que este asunto reclama. Y hallando esta peticion en un todo conforme á las órdenes del Gobierno de S. M. prevengo á los Ayuntamientos de los mencionados pueblos que en el preciso término de ocho dias contados desde el presente verifiquen el pago de sus descuñados quedando apercebidos que de no hacerlo les despacharé comisionado á su costa que se lo exija por apremio. Almería 25 de Diciembre de 1857. — José March y Labores.

Cuotas que faltan por pagar correspondiente á gastos de escritorio de la Milicia Nacional.

Benahaduz	21	con	10.	Enix	28	30.	Gador	38	16.	Rioja	28	17.	Alqueria	25	4	Alcolea	52	17.	Alhama la Seca	68	20.	Almocita	19	30.	Bayarcal	18	13.	Bentárique	23	20																																																																				
Beires	19.	Canjajar	54.	Fundon y Beneci	54	20.	Illar	26	8.	Ohanes	38	20.	Padules	26	Paterna	38	8.	Ragol	51	17.	Abla	69	9.	Alhavia	46.	Alsoduz	11.	Velefique y Castro	58	8.	Fuana	94	17.	Gergal	126	10.	Tabernas	141	20.	Albox	206	10.	Arboleas	76	10.	Cantoria	117	20.	Haercal Overa	398	4.	Armuña	9	10.	Chercos	18	6	Macaol	55	16.	Olula del Rio	28	17.	Oria	181	28.	Partaloz	28	12.	Seron	168	24	Benizalon	21.	Lucainena	53	20	Nívar	146	10.	Tahal y Benitorafe	50.	María	96	20	Cuevas	272.	Mojacar	106	14.	Vera	228	10.	Diputacion de Puñpi	69.	Almería	21	de Diciembre de 1857.